



Organismo Internacional de Energía Atómica  
**CIRCULAR INFORMATIVA**

**INF**

INFCIRC/274/Rev.1/Add.6  
Marzo de 1997

Distr. GENERAL

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION FISICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

- Parte I      Lista de situación al 31 de diciembre de 1996, páginas 1-2
- Parte II     Textos de las reservas/declaraciones formuladas en el momento de depositar el instrumento expresando consentimiento a quedar obligado, o más adelante, páginas 3-6
- Parte III    Textos de las reservas/declaraciones formuladas en el momento de la firma, páginas 7-10

El presente documento comprende la información que figura en el documento INFCIRC/274/Rev.1/Add.5. En consecuencia, reemplaza a ese documento.

PARTE I

CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN FÍSICA DE LOS MATERIALES NUCLEARES

Firmas, ratificaciones, aceptaciones, aprobaciones, adhesiones  
o sucesiones por Estados u organizaciones

Situación al 11 de diciembre de 1996

<u>Estado/organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio/fecha del depósito de la expresión de consentimiento a considerarse obligado</u>		<u>Entrada en vigor</u>
Antigua y Barbuda		adhesión	4 ago. 1993	3 sep. 1993
Alemania	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Argentina*	28 feb. 1986	ratificación*	6 abr. 1989	6 may. 1989
Armenia		adhesión	24 ago. 1993	23 sep. 1993
Australia	22 feb. 1984	ratificación	22 sep. 1987	22 oct. 1987
Austria	3 mar. 1980	ratificación	22 dic. 1988	21 ene. 1989
Belarús		sucesión notificada*	9 sep. 1993	con efecto el 14 jun. 1993
Bélgica	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Brasil	15 may. 1981	ratificación	17 oct. 1985	8 feb. 1987
Bulgaria*	23 jun. 1981	ratificación* <sup>1/</sup>	10 abr. 1984	8 feb. 1987
Canadá	23 sep. 1980	ratificación	21 mar. 1986	8 feb. 1987
Croacia		sucesión notificada	29 sep. 1992	con efecto el 8 oct. 1991
Chile		adhesión	27 abr. 1994	27 may. 1994
China		adhesión	10 ene. 1989	9 feb. 1989
Dinamarca	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Ecuador	26 jun. 1986	ratificación	17 ene. 1996	16 feb. 1996
Eslovenia		sucesión notificada	7 jul. 1992	con efecto el 25 jun. 1991
España*	7 abr. 1986(*)	ratificación(*)*	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Estados Unidos de América	3 mar. 1980	ratificación	13 dic. 1982	8 feb. 1987
Estonia		adhesión	9 may. 1994	8 jun. 1994
EURATOM*	13 jun. 1980	confirmación*	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Federación de Rusia*	22 may. 1980	ratificación*	25 may. 1983	8 feb. 1987
		continuación	26 dic. 1991	
Filipinas	19 may. 1980	ratificación	22 sep. 1981	8 feb. 1987
Finlandia	25 jun. 1981	aceptación	22 sep. 1989	22 oct. 1989
Francia*	13 jun. 1980(*)	aprobación(*)*	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Grecia	3 mar. 1980	ratificación(*)	6 sep. 1991	6 oct. 1991
Guatemala	12 mar. 1980	ratificación	23 abr. 1985	8 feb. 1987
Haití	9 abr. 1980			
Hungría*	17 jun. 1980	ratificación* <sup>1/</sup>	4 may. 1984	8 feb. 1987

\* Indica que se ha depositado una reserva/declaración en el momento de la firma/ratificación/aceptación/aprobación/adhesión.

(\*) Firmada/ratificada como Estado miembro de la EURATOM.

<sup>1/</sup> Indica que la reserva/declaración fue posteriormente retirada.

<u>Estado/organización</u>	<u>Fecha de la firma</u>	<u>Medio/fecha del depósito de la expresión de consentimiento a considerarse obligado</u>	<u>Entrada en vigor</u>
Indonesia	3 jul. 1986	ratificación*	5 nov. 1986
Irlanda	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)	6 sep. 1991
Israel*	17 jun. 1983		
Italia*	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)*	6 sep. 1991
Japón		adhesión	28 oct. 1988
Liechtenstein	13 ene. 1986	ratificación	25 nov. 1986
Lituania		adhesión	7 dic. 1993
Luxemburgo	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)	6 sep. 1991
Marruecos	25 jul. 1980		
México		adhesión	4 abr. 1988
Mónaco		adhesión	9 ago. 1996
Mongolia*	23 ene. 1986	ratificación* <sup>1/</sup>	28 may. 1986
Níger	7 ene. 1985		
Noruega	26 ene. 1983	ratificación	15 ago. 1985
Países Bajos	13 jun. 1980(*)	aceptación(*)*	6 sep. 1991
Panamá	18 mar. 1980		
Paraguay	21 may. 1980	ratificación	6 feb. 1985
Perú		adhesión*	11 ene. 1995
Polonia*	6 ago. 1980	ratificación*	5 oct. 1983
Portugal	19 sep. 1984	ratificación(*)	6 sep. 1991
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	13 jun. 1980(*)	ratificación(*)*	6 sep. 1991
República Checa		sucesión notificada	24 mar. 1993
República de Corea*	29 dic. 1981	ratificación*	7 abr. 1982
República Dominicana	3 mar. 1980		
República Eslovaca		sucesión notificada	10 feb. 1993
La ex República Yugoslava de Macedonia		sucesión notificada	20 sep. 1996
Rumania*	15 ene. 1981	ratificación	23 nov. 1993
Sudáfrica*	18 may. 1981		
Suecia	2 jul. 1980	ratificación	1 ago. 1980
Suiza	9 ene. 1987	ratificación	9 ene. 1987
Tayikistán		adhesión	11 jul. 1996
Túnez		adhesión	8 abr. 1993
Turquía*	23 ago. 1983	ratificación*	27 feb. 1985
Ucrania		adhesión	6 jul. 1993
Yugoslavia	15 jul. 1980	ratificación	14 may. 1986
		continuación	28 abr. 1992

Nota: La Convención entró en vigor el 8 de febrero de 1987, es decir, el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo primer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación en poder del Director General, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19.

Situación: 45 signatarios  
57 partes

PARTE II

Reservas/declaraciones hechas en el momento de depositar un instrumento en el que se expresa el consentimiento a considerarse obligado o más adelante

ARGENTINA

[6 de abril de 1989]<sup>1/</sup>

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el artículo 17, párrafo 2 de la Convención."

(Original en español)

BELARUS

[9 de septiembre de 1993]<sup>1/</sup>

"... no se considera obligada por las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención según el cual cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a arbitraje o se enviará a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA

[6 de septiembre de 1991]<sup>1/</sup>

"En conformidad con el párrafo 4.c) del artículo 18 de la Convención, [la Comunidad Europea de Energía Atómica] desea declarar:

- a) que actualmente los Estados miembros de la Comunidad son Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;
- b) que los artículos 7 al 13 de la Convención no son aplicables a la Comunidad.

Además, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, [la Comunidad Europea de Energía Atómica] declara[n] que, puesto que solamente los Estados pueden ser partes ante la Corte Internacional de Justicia, la Comunidad se considera única y exclusivamente obligada por el procedimiento de arbitraje estipulado en el párrafo 2 del artículo 17."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

---

<sup>1/</sup> Fecha del depósito de la reserva/declaración.

Parte II (Cont.)

CHINA

[10 de enero de 1989]<sup>1/</sup>

"China no se considerará obligada por los dos procedimientos para solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del artículo 17 de dicha Convención."

(Original en chino; traducción de la Secretaría)

ESPAÑA

[6 de septiembre de 1991]<sup>1/</sup> (\*)

"El Reino de España declara, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, que no se considera obligado por el procedimiento para la solución de controversias estipulado en el párrafo 2 del citado artículo 17."

(Original en español)

FEDERACION DE RUSIA

[25 de mayo de 1983]<sup>1/</sup>

Confirma la reserva hecha en el momento de la firma.

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

FRANCIA

[6 de septiembre de 1991]<sup>1/</sup> (\*)

"1) Al aprobar la Convención, el Gobierno francés hace la siguiente reserva: los delitos descritos en el párrafo 1 e) y 1 f) del artículo 7 de la Convención se penalizarán de acuerdo con lo estipulado en la legislación penal francesa.

2) El Gobierno francés declara que la jurisdicción mencionada en el párrafo 4 del artículo 8 no podrá invocarse contra él, ya que el criterio de jurisdicción basado en la participación en un transporte nuclear internacional como Estado exportador o importador no está reconocido expresamente por el derecho internacional ni está previsto en la legislación nacional francesa.

3) En conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, Francia declara que no acepta la competencia de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias mencionada en el párrafo 2 de este artículo, ni tampoco acepta que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia nombre uno o más árbitros."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

---

(\*) Firmada/ratificada como Estado miembro de la EURATOM.

Parte II (Cont.)

GUATEMALA

[23 de abril de 1985]<sup>1/</sup>

"La República de Guatemala no se considera obligada por ninguno de los procedimientos para la solución de controversias estipulados en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, que consisten en sometimiento a arbitraje o remisión a la Corte Internacional de Justicia para que decida."  
(Original en español)

INDONESIA

[5 de noviembre de 1986]<sup>1/</sup>

"El Gobierno de la República de Indonesia no se considera obligado por las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, y su postura es que toda controversia acerca de la interpretación o aplicación de la Convención solo podrá someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia previo acuerdo de todas las partes en la controversia."

(Originales en inglés e indonesio, facilitados por el Gobierno; traducción de la Secretaría)

ITALIA

[6 de septiembre de 1991]<sup>1/</sup> (\*)

Confirma las reservas y la declaración hechas en el momento de la firma.

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PAISES BAJOS

[6 de septiembre de 1991]<sup>1/</sup> (\*)

"Respecto a la obligación de ejercer jurisdicción a la que se refiere el artículo 10 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, hecha en Viena/Nueva York el 3 de marzo de 1980, el Reino de los Países Bajos hace la reserva de que, en los casos en los que las autoridades judiciales de los Países Bajos no puedan ejercer jurisdicción en razón de uno de los principios a los que se refiere el párrafo 1 del artículo 8 de la Convención, el Reino solamente quedará sometido a esta obligación en caso de que recibiera una solicitud de extradición de un Estado parte de la Convención y dicha solicitud fuera rechazada."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PERU

[11 de enero de 1995]<sup>1/</sup>

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención el Perú no se considera obligado por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en la Convención."

Una Nota explicativa de la reserva dice lo siguiente:

"la reserva formulada por el Perú en el instrumento de adhesión ... se refiere exclusivamente a los mecanismos de solución de controversias señalados en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, en concordancia con lo señalado en el párrafo 3 del mencionado artículo."

(Original en español)

Parte II (Cont.)

POLONIA

[5 de octubre de 1983]<sup>1/</sup>

Confirma la reserva hecha en el momento de la firma.  
(Original en francés; traducción de la Secretaría)

REINO UNIDO

[11 de diciembre de 1991]<sup>1/</sup>

"... la Convención se hizo extensiva a las Bailías de Jersey y Guernesey y a la isla de Man con efecto el 6 de octubre de 1991. En consecuencia, deberá entenderse que el instrumento de ratificación del Reino Unido comprende también las Bailías de Jersey y Guernesey y la isla de Man."  
(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

REPUBLICA DE COREA

[7 de abril de 1982]<sup>1/</sup>

Confirma la reserva hecha en el momento de la firma.  
(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

TURQUIA

[27 de febrero de 1985]<sup>1/</sup>

Confirma la reserva hecha en el momento de la firma.  
(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

PARTE III

Reservas/declaraciones hechas en el momento de la firma

ARGENTINA

[28 de febrero de 1986]<sup>1/</sup>

"De acuerdo con lo prescrito en el párrafo 3 del artículo 17, la República Argentina no se considera obligada por ninguno de los procedimientos de solución de controversias establecidos en el artículo 17, párrafo 2 de la Convención."

(Original en español)

BULGARIA

[23 de junio de 1981]<sup>1/</sup>

"... con la reserva de que la República Popular de Bulgaria no se considera obligada por el artículo 17.2 de la Convención."

(Originales en francés y búlgaro; traducción de la Secretaría)

COMUNIDAD EUROPEA DE ENERGIA ATOMICA

[13 de junio de 1980]<sup>1/</sup>

"Actualmente los siguientes Estados son miembros de la Comunidad Europea de Energía Atómica: Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Reino Unido y República Federal de Alemania.

Al firmar la Convención, la Comunidad declara que cuando haya depositado su instrumento de aprobación o de aceptación en conformidad con el artículo 18 y que la Convención haya entrado en vigor para la Comunidad en conformidad con el Artículo 19, no le serán aplicables los artículos 7 a 13 de la Convención.

Además, la Comunidad declara que, como en virtud del artículo 34 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia solo los Estados pueden ser partes ante la Corte, solo está obligada por el procedimiento de arbitraje enunciado en el artículo 17 2)."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

ESPAÑA

[7 de abril de 1986]<sup>1/</sup> (\*)

"... de conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, que no se considera obligado por el procedimiento para la solución de controversias, estipulado en el párrafo 2 del citado artículo 17."

(Original en español)



Parte III (Cont.)

FEDERACION DE RUSIA

[22 de mayo de 1980]<sup>1/</sup>

"La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo que dispone el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención según el cual cualquier controversia referente a la interpretación o aplicación de la Convención se someterá a arbitraje o se enviará a la Corte Internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las partes en la controversia."

(Original en ruso; traducción de la Secretaría)

FRANCIA

[13 de junio de 1980]<sup>1/</sup> (\*)

"Recordando su declaración contenida en el documento CPNM/90 del 25 de octubre de 1979, el Gobierno francés declara que la jurisdicción mencionada en el párrafo 4 del artículo 8 no podrá invocarse contra él, ya que el criterio de jurisdicción basado en la participación en un transporte nuclear internacional como Estado exportador o importador no está reconocido expresamente por el derecho internacional ni está previsto en la legislación nacional francesa.

En conformidad con el párrafo 3 del artículo 17, Francia declara que no acepta la competencia de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias mencionada en el párrafo 2 de este artículo, ni tampoco acepta que el Presidente de la Corte Internacional de Justicia nombre uno o más árbitros."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

HUNGRIA

[17 de junio de 1980]<sup>1/</sup>

"La República Popular Húngara no se considera obligada por el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención que estipula que 'Toda controversia de esta naturaleza que no pueda ser resuelta en la forma prescrita en el párrafo 1 deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida'."

(Originales en inglés y húngaro; traducción de la Secretaría)

ISRAEL

[17 de junio de 1983]<sup>1/</sup>

"De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 17, Israel declara que no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

Parte III (Cont.)

ITALIA

[13 de junio de 1980]<sup>1/</sup> (\*)

"1) En relación con el artículo 4.2

Italia estima que si no se ha recibido a su debido tiempo la seguridad en cuanto a los niveles de protección física descritos en el Anexo I, el Estado Parte importador podrá tomar medidas bilaterales adecuadas en la medida practicable para cerciorarse de que el transporte se efectuará en conformidad con los mencionados niveles.

2) En relación con el artículo 10

Las últimas palabras 'según los procedimientos que prevea la legislación de dicho Estado' deben considerarse que se refieren a la totalidad del artículo 10.

Italia considera que la colaboración y la asistencia internacionales en relación con la protección física y la recuperación de materiales nucleares, así como con la extradición y las disposiciones de carácter penal, se aplicarán también en el caso del uso, almacenamiento y transporte, dentro de un mismo país, de materiales nucleares utilizados con fines pacíficos. Italia considera también que ninguna de las disposiciones de la Convención debe interpretarse en el sentido de que excluye la posibilidad de que se amplíe el ámbito de la Convención en la conferencia de revisión prevista en el artículo 16."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

MONGOLIA

[23 de enero de 1986]<sup>1/</sup>

"... no se considera obligada por las disposiciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención, en virtud del cual toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención deberá, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, someterse a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

POLONIA

[6 de agosto de 1980]<sup>1/</sup>

"La República Popular Polaca no se considera obligada por el procedimiento para la solución de controversias estipulado en el artículo 17.2 de la Convención."

(Originales en francés y polaco; traducción de la Secretaría)

Parte III (Cont.)

REPUBLICA DE COREA

[29 de diciembre de 1981]<sup>1/</sup>

"... el Gobierno de la República de Corea no se considera obligado por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

RUMANIA

[15 de enero de 1981]<sup>1/</sup>

"La República Socialista de Rumania declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 17 de la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, que enuncia que toda controversia con respecto a la interpretación o aplicación de la Convención que no pueda ser resuelta mediante negociación o por cualquier otro medio pacífico de resolver controversias deberá someterse, a petición de cualquiera de las partes en dicha controversia, a arbitraje o remitirse a la Corte Internacional de Justicia para que decida.

La República Socialista de Rumania estima que tales controversias no pueden someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia sino con el consentimiento, en cada caso concreto, de todas las partes en la controversia.

Al firmar la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, la República Socialista de Rumania declara que, según su propia interpretación, lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 18 se refiere exclusivamente a organizaciones a las que los Estados Miembros han transferido competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en nombre de dichos Estados Miembros, y para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que entrañen tales acuerdos, incluido el derecho de votar."

(Original en francés; traducción de la Secretaría)

SUDAFRICA

[18 de mayo de 1981]<sup>1/</sup>

"De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 17, la República de Sudáfrica no se considera obligada por los procedimientos de solución de controversias que se fijan en el párrafo 2 del artículo 17."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)

TURQUIA

[23 de agosto de 1983]<sup>1/</sup>

"Turquía, en conformidad con el párrafo 3 del artículo 17 de la Convención, no se considera obligada por las disposiciones del párrafo 2 del artículo 17 de la Convención."

(Original en inglés; traducción de la Secretaría)